Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMNINISTRATIVOESTADO DE FECHA: 19/03/2024** ESTADO 10

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-33-001-2014-00220-00	Ejecutivo	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Ordena Entrega de Titulo	18/03/2024
2	20001-33-33-001-2022-00171-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO	COLPENSIONES	Auto de Tramite	18/03/2024
3	20001-33-33-001-2023-00353-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ CORREA TOLOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Alegar	18/03/2024
4	20001-33-33-001-2023-00415-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	18/03/2024
5	20001-33-33-001-2023-00416-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARITH QUINTERO LOZANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	18/03/2024
6	20001-33-33-001-2023-00417-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOYDA RODRIGUEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	18/03/2024
7	20001-33-33-001-2023-00418-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA AVILA PUERTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	18/03/2024
8	20001-33-33-001-2023-00420-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA QUINTANA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	18/03/2024
9	20001-33-33-001-2023-00426-00	Acción de Reparación Directa	GRISELDINA CUADROS BAYONA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	18/03/2024

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLOIDYS FRANCISCA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00220-00

Observa el Despacho, que en firme el auto que modificó la liquidación del crédito, fechado 15 de agosto de 2023, donde fueron tenidos en cuenta los dos títulos que se encuentran dispuestos a favor de la parte ejecutante en el presente proceso, los cuales, una vez cancelados, completan el valor total de la obligación, y adicionalmente, permite la constitución de un remanente a favor de la entidad hospitalaria ejecutada, por valor de $297.594,08.

En este orden de ideas, la decisión que adoptará el Despacho será la de ordenar a la parte ejecutante la entrega del título identificado con número 424030000675753 por valor de $3.515.600, y en lo que atañe al título 424030000705779 que asciende al valor de $668.217, se ordenará su fraccionamiento, procedimiento que una vez efectuado, deberá constituirse un nuevo título por valor de $370.622,92 a favor de la ejecutante, y un título por valor de $297.594,08 cuya entrega de ordenará a favor del Hospital local de Aguachica, Cesar.

Comporta lo anterior, que ejecutado lo antes descrito, queda se ha surtido el pago total de la obligación y por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título ejecutivo número 424030000675753 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS PESOS ($3.515.600) al Doctor Anthony Olivieri Ripoll, quien está facultado para recibir.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título ejecutivo número 424030000705779 por valor de SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ($668.217).

TERCERO: Que una vez efectuada la orden emitida en el numeral anterior, se constituyan dos nuevos títulos judiciales, así:

- Título por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL SEICENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($370.622,92), cuya entrega hará al Doctor Anthony Olivieri Ripoll, quien está facultado para recibir.

- Título por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($297.594,08), cuya entrega se hará al Hospital Local de Aguachica, Cesar.

CUARTO: Dar por terminado el proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dadb959a281a39df1986fb2e8a2b09a00522bd6ad35b4f328eccd794a2b191a**
Documento generado en 18/03/2024 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE NATASHA CAMPO CANTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) – E.S.E INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00171-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el dos (2) de mayo de 2023, en contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se declara probada la excepción previa de inepta demanda y se ordena terminar el proceso

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

"(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (…) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (…)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres
(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 49 y 50 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora YAMILE NATASHA CAMPO CANTILLO; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea2170dbe290fecded6e7c8b823c9756d007a9ad6be447a539ecc6c0f69965f**

Documento generado en 16/03/2024 06:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILUZ CORREA TOLOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2023-00353-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del catorce (14) de agosto del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA

04/09/2023	07/09/2023 al 19/10/2023

Visto que EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, contesto la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contesto la demanda dentro de los términos establecidos por la Ley, para todos los efectos se tendrá por NO contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propuso sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora MARILUZ CORREA TOLOZA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, del mismo modo, un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías y se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 DE MARZO DE 2023, de la petición radicada ante la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi.*

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como prueba toda la documental allegada con la demanda y el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo del expediente digital.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

El Despacho observa que en la demanda NO se deprecan pruebas, según se observa en folio 19 de la demanda del expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, que en el presente caso se configura la causal señalada en el literal C del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por *contestada la demanda* por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,

SEGUNDO: Téngase por NO *contestada la demanda* por parte del FOMAG.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor HÉCTOR CARRILLO SAAVEDRA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los fines de los poderes que reposan en el expediente digital.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, como apoderado judicial del FOMAG., en los términos y para los fines de los poderes que reposan en el expediente digital

DECIMO: Vencido el termino de que trata el numeral séptimo, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9606b227d013349b951bbb3a85d286c2c229680d87bc264c4bd0eef082d8895e**
Documento generado en 16/03/2024 06:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00415-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día cinco (5) de marzo del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA BARRIOS por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el 26 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día cinco (5) de marzo del 2024, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

SEPULVEDA BARRIOS con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e4ba3eba395c05c121eca6889c6ac8c2da27de016e132f95719ad7b240d58**
Documento generado en 16/03/2024 06:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BARITH QUINTERO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2023-00416-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del veinticinco (25) de septiembre del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
09/10/2023	23/10/2023 al 23/11/2023

Visto que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

LA NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG: y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: propusieron sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: Proponen la excepción de *caducidad de la acción,* Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contencioso administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal d), establece que el ejercicio de ese medio de control debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, so pena de que se configure el fenómeno de caducidad. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo. Para el Despacho, esta excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes dos razones:

En primer lugar, se tiene que el acto demandado tiene como fecha 28 de febrero de 2023, se solicitó audiencia de conciliación ante el ministerio publico el día 23 de junio de 2023, se hace entrega de la constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad el día 23 de agosto de 2023, y se presento la demanda el 29 de agosto de 2023. Teniendo en cuenta estas fechas se tiene que al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, restándole seis (6) días para presentar la demanda, es decir la demanda se presentó el mismo día en que se vencía el termino para su presentación. Por lo que se reitera que esta excepción no prosperará y se establecerá en la parte resolutiva de esta providencia, no sin antes prevenir a las partes demandadas que

se abstengan de proponer excepciones sin el debido rigor de la verificación de los espacios temporales.

NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, *propuso la excepción de prescripción*

Respecto a la titulada "PRESCRIPCIÓN", debe precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia. Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora BARITH QUINTERO LOZANO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi.*

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como prueba toda la documental allegada con la demanda y el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo del expediente digital.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

El Despacho observa que en la demanda NO se deprecan pruebas, según se observa en folio 19 de la demanda del expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, que en el presente caso se configura la causal señalada en el literal C del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por *contestada la demanda* por parte del EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: Téngase por *contestada la demanda* por parte del FOMAG.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada judicial del FOMAG, Reconocer personería jurídica a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, para actuar en este proceso a como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ab256914c5c372012a5bd961d208651eaa50bdd16b46942122ca51daacc81**
Documento generado en 16/03/2024 06:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOYDA RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00417-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día cinco (5) de marzo del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora LOYDA RODRIGUEZ JIMENEZ por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 8 DE DICIEMBRE DEL 2022 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día cinco (5) de marzo del 2024, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora LOYDA RODRIGUEZ JIMENEZ con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9cfa5d0ddfb3abb409ce43cf9b56700bdfdbed78963d091bb233ed25505f8**
Documento generado en 16/03/2024 06:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA AVILA PUERTA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR– SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00418-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día cinco (5) de marzo del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora ROSALBA AVILA PUERTA por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 8 DE DICIEMBRE DEL 2022 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día cinco (5) de marzo del 2024, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora ROSALBA AVILA PUERTA con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8b27a3a6a2f815d5bb80ee4fe481a9d810ad9c075e37df3474cb4cd950d98**
Documento generado en 16/03/2024 06:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA LILIANA QUINTANA PALLARES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00420-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día cinco (5) de marzo del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora MARTA LILIANA QUINTANA PALLARES por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, solicitando la nulidad del l acto administrativo ficto configurado el día 8 DE DICIEMBRE DEL 2022 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día cinco (5) de marzo del 2024, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora MARTA LILIANA QUINTANA

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PALLARES con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc8731f7dd5a8859df87b23104fab208258f229094dc1441da7121ab25233c**
Documento generado en 16/03/2024 06:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GRISELDINA CUADROS BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2023-00426-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el dieciocho (18) de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 173 del CPACA dispone como debe efectuarse la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

En igual sentido, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado[1] unificó jurisprudencia respecto del término para reformar la demanda de la siguiente manera:

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

En el presente asunto, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con las disposiciones contempladas en la norma y jurisprudencia *ibidem* toda vez que la entidad demandada ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el articulo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817ba6b3de66556ab7576a39cc68c7edb1fed108c9255a4cf2ff701e5478cd9**

Documento generado en 16/03/2024 06:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica